

RAD (2018-142): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral) DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)
APODERADO: MELISA VASQUEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ROGER ALEJANDRO DE LA OSSA (C.C. No. 13571334) Y HENRY RINCON ACEROS (C.C. No. 91439977)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8) a través de su apoderado esto es la DRA MELISA VASQUEZ ARGUELLO., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los señores ROGER ALEJANDRO DE LA OSSA (C.C. No. 13571334) Y HENRY RINCON ACEROS (C.C. No. 91439977), quienes suscribieron pagare anexo a la demanda.

El 05 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de contra del señor ROGER ALEJANDRO DE LA OSSA (C.C. No. 13571334) Y HENRY RINCON ACEROS (C.C. No. 91439977), por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. La suma de TRES MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$3'012.327.00), por concepto de capital en relación a la obligación contenida en el pagaré N° 054-0059-002123802.
- 1.2. los intereses moratorios sobre el mismo pagaré antes aludido, a favor de COOMULTRASAN a la tasa máxima autorizada por le ley, sin que supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda, desde el 25 de noviembre de 2015, hasta que se haga el pago total de la obligación

Al folio 58 a 61, obra la contestación que efectúa el Dr. CARLOS ANDRES SERRANO CALDERON quien actúa como curador ad-litem de los demandados y manifiesta que se atiene a lo probado y allegado al despacho y no se opone a las pretensiones y de igual forma no propone excepciones.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, por lo que es viable decidir de fondo el presente proceso, amén que no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Igualmente, se considera pertinente dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar,
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.

- 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
- 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
- 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
- 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos, es posible que el juez dicte sentencia anticipada; esta puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.¹

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

La acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada “ACCION CAMBIARIA”

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”²

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 488 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, ni el monto contenido en el documento, ello se concluye del escrito de contestación.

“... me atengo a la decision del Aquo...(visto a folio 60)”

Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes se puede evidenciar que se reúnen los requisitos de forma que debe reunir el título para que preste mérito ejecutivo,

1. Existe un título valor contentivo de la obligación.

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

² En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

2. El documento proviene del deudor, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho (contestación de la demanda), dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. El documento es cierto y autentico, es decir, que constituye plena prueba contra el demandado, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. La obligación contenida en el documento es clara, esto es, que a simple vista se vea que el título valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, no es ambiguo, ni confuso, y no da lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, es preciso en su alcance; y de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

Con fundamento en lo anterior y no encontrando excepción propuestas, este despacho se dispone a seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el avalúo y posterior remate de los bienes embargados si fuera el caso; y de los que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales serán tasadas por secretaría, por el 5% según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, inciso primero, por valor de CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$400.278,00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha 05 de junio de 2018

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada, las que se liquidaran por secretaria., por el 5% según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, inciso primero, por valor de CINETO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$150.616,00).

CUARTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ